

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Reorganización José Luis Poveda Sepúlveda. Radicación No. 2022-00038-00.

El solicitante manifiesta que pretende acogerse al proceso de reorganización abreviado, previsto en la Ley 1116 de 2006 y los Decretos 560 y 772 del 2020, a fin de que se adelanten los trámites necesarios para lograr un acuerdo que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda.

Lo anterior, explicó, por cuanto el cierre de los establecimientos de comercio en marzo de 2020 debido a la pandemia, agravaron su situación económica.

Advierte, sin embargo, el Despacho que el comerciante no entró en crisis por la pandemia, pues sus ingresos en 2020 – lapso más crítico para los comerciantes – se incrementaron en un 8,38% con relación a los del 2019, con lo cual se evidencia que la alegada crisis no existió, máxime si en la cuenta se tiene que los ingresos del 2021 apenas disminuyeron un 5.43% con relación al 2019, año sin pandemia.

Además, dice que la mora en la única obligación reportada es de 540 días – se entiende, con corte a 31 de enero del 2022 -, lo que indica que dejó de pagarla en agosto del 2020, pero para septiembre de ese año se abrieron totalmente los establecimientos comerciales, precisando en todo caso que aquellos que ejercen la actividad económica inscrita por el solicitante en Cámara de Comercio, pudieron seguir comercializando productos con algunas restricciones.

En todo caso, para la vigencia 2020, sus ingresos fueron mayores que en el año inmediatamente anterior, cuando no había pandemia, luego no se explica por qué asegura que fue la pandemia la que causó la cesación de pago.

De consiguiente, las normas aplicables al caso son las consignadas en la Ley 1116 de 2006, no las expedidas para conjurar la crisis de los comerciantes afectados con la pandemia.

Y examinada la solicitud, desde esa arista, saltan a la vista los siguientes defectos:

En el hecho noveno asegura estar incurso en la causal 1º del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, empero, de los estados financieros se desprende que solamente tiene una deuda hipotecaria con el banco BBVA COLOMBIA S.A., con lo cual no se acredita el cumplimiento del requisito normativo.

No es posible verificar que las obligaciones en mora representan al menos el 10% del pasivo total porque, además de reportar una sola deuda, el solicitante relaciona el saldo en mora igual al valor total del crédito pendiente, como si todo estuviese vencido, lo cual es erróneo.

Téngase en cuenta que el saldo total de la deuda incluye todas las cuotas futuras, pero no es igual al saldo de la deuda en mora, pues, este último es el que corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas a la fecha de corte.

Así las cosas, tanto en el proyecto de calificación y graduación como en el de derechos de voto, debe eliminar la casilla capital vencido e incluir una de saldo total por pagar en la que debe reportar el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras), y también incluir una de saldo vencido registrando en ella únicamente el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, es decir, las que se encontraban en mora de pagar a enero 31 del 2022.

Sólo de esa manera es posible determinar, si se acredita la existencia de otra obligación insoluta, el supuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en la que dice estar incurso el solicitante.

se advierte que tiene inscrita la actividad económica 4719, esto es, comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco; la ejerce en el establecimiento comercial TODO AFICHES, ubicado en la calle 34 No. 13-27 del centro de Bucaramanga, y sus ingresos por actividad ordinaria reportados en el último año (2021) fueron de \$34.000.000.

Lo anterior, contradice lo manifestado en los hechos primero y octavo de la solicitud, según los cuales ejerce la actividad (5522), expendio de comidas preparadas en cafeterías dentro del terminal de transporte, y según los informes financieros, los ingresos por el desarrollo de la actividad económica en 2021 fueron de \$73.439.000 (pág. 18 del anexo).

En consecuencia, deberá adecuar la solicitud con la información correcta que corresponda a la actividad económica ejercida y corregir lo declarado ante esa entidad sobre sus ingresos y actividad económica, según corresponda, aportando al Despacho un certificado actualizado.

Deberá explicar al Despacho por qué afirma que su negocio – del que no se ha determinado a cuál actividad económica se ajusta – incurrió en cesación de pagos por la crisis de la pandemia COVID-19 que inició en 2020, si los ingresos en ese año aumentaron con relación al 2019, y sus obligaciones disminuyeron para la misma vigencia.

Se dice en el Estado de Inventario de Activos, que los bienes son necesarios para el desarrollo de la actividad comercial, pero ello no aparece claro, pues, según el certificado de Cámara de Comercio, el establecimiento inscrito, TODO AFICHES, está ubicado en la calle 34 # 13-27 del centro de Bucaramanga, mientras la vivienda hipotecada al BBVA Colombia S.A., es la de la carrera 25 # 27-25, Casa 11, Manzana T, de Girón.

En el mismo orden, deberá explicar por qué dice tener un crédito hipotecario con BBVA, si, como se dijo, según el reporte de la Superintendencia de Notariado y Registro, no tiene ningún inmueble a su nombre.

Además, deberá aportar un folio inmobiliario del bien presuntamente hipotecado.

Se echa de menos el inventario detallado de la mercancía que a 31 de enero del 2022, asciende a \$65.420.000, ya que en el evento de llegarse al proceso liquidatorio, esta podrá ser objeto de adjudicación.

El rubro de propiedad, planta y equipo se mencionan dos vehículos de placas **KKX-856** y **UPO-861**, que, según el RUNT, no son de propiedad del solicitante, por lo cual deberá corregir la denominación de la cuenta.

Según el reporte del RUNT, en el año 2019, José Luis traspasó a terceros una motocicleta de placas **ZLA-74A**, pero la salida de ese activo no aparece registrada en los estados financieros de ese año, por lo que deberá corregir estos o aclarar la situación.

En los informes financieros da a los activos el mismo valor comercial para todos los años, sin tener en cuenta la depreciación.

Es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de enero del 2022; en los documentos que anexe, debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte.

Se recuerda que “desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento”¹, lo que no es posible determinar con la información suministrada.

¹ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades.

Deberá aportar copia de las declaraciones de renta de los años 2019 y 2020, que no se adosaron.

Ni tampoco se aportó el “Plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso” (numeral 6º, artículo 13, Ley 1116 de 2006), advirtiéndole que la propuesta de pago no es de ninguna manera, una propuesta de reestructuración financiera.

Recuérdese que el plan de negocios debe presentarse ajustado a lo dispuesto por la norma antes en cita que ordena:

“Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso, tendiente a la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (artículo 1º).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que lo que busca el acuerdo de reorganización es conservar la rentabilidad de la empresa en el que se disminuyan sus costos y gastos para atender las obligaciones desarrollando la misma actividad económica; por tanto, el solicitante debe exponer un plan que se ajuste a las previsiones del negocio, que tenga en cuenta la oferta y la demanda, y las posibilidades de obtener mayor rentabilidad con menor inversión y menor gasto, porque lo que se trata es de sostener la empresa, no potenciarla a costa del interés de los acreedores.

El plan de negocios debe ofrecer, en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual el comerciante pretende pagar las obligaciones relacionadas, desarrollando las mismas actividades comerciales.

Debe incluir un estudio del mercado actual de empresas y/o comerciantes del lugar donde ejerce su actividad económica, que manejen la misma línea de procesamiento, estudio de precios locales y regionales, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, y todo aquello necesario que permita tanto al juez del concurso como a los acreedores, verificar que en efecto el comerciante tiene un plan de negocios concreto dirigido al nicho de mercado al que pertenece.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, transparente y comparable, conforme el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso 4º del artículo 1º ibídem.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se declarará inadmisibles la presente solicitud para que el solicitante, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta determinación, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de reorganización empresarial presentada por José Luis Poveda Sepúlveda para que, en los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y de su entrega déjese constancia en el expediente.

Contrólese el término anterior y vencido ingrese de nuevo el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by a series of loops and a final flourish.

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez